

**EXPEDIENTE NÚMERO:1645/2023**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**  
**PROMOVIDA POR:** [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

**Mexicali, Baja California, a once de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS**, los autos del expediente **1645/2023** para resolver el juicio especial laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones.

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el auto de depuración dictado por esta Juzgadora el **once de febrero de dos mil veinticinco**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, número de registro 188579, de rubro y texto siguiente:

**“LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

**SEGUNDO. Fijación de Litis.** La **Litis** en el presente asunto se reduce a un punto de derecho consistente en determinar sí, como lo afirma la promovente, le asiste derecho y la razón para ser declarada por este Tribunal como legítima beneficiaria de los derechos y prestaciones laborales que en vida generara el extinto trabajador \*\*\*\*\*

**TERCERO. Cargas probatorias.** Debido a que en el presente asunto no existe controversia respecto de las prestaciones reclamadas de carácter económico, corresponde a la promovente la carga de la prueba para acreditar que cuenta con mejor derecho para ser designada como legítima beneficiaria del extinto trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO. Estudio de excepciones.** Resulta innecesario realizar algún pronunciamiento no es materia de controversia, por lo cual a nada práctico conduciría realizar un estudio.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas en auto de depuración de **once de febrero de dos mil veinticinco:**

En ese sentido, **la promovente** ofreció las siguientes pruebas:

➤ **Documental pública** marcada con el número **1** consistente en copia certificada del acta de defunción con número de acta 4416 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California correspondiente a [REDACTED], la cual se **admitió** con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo con la cual se acredita el lamentable fallecimiento del trabajador.

➤ **Documental pública** marcada con el número **2** consistente en copia

certificada del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, correspondiente a [REDACTED] y [REDACTED] la cual se **admitió** con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se acredita el vínculo de esposo y esposa entre la promovente y el finado trabajador.

➤ **Documentales** marcadas con los números **3 y 4** consistente en comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad y constancias de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se **admitieron** con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se acredita que la última fuente de trabajo lo fue [REDACTED].

**SEXTO. Conclusiones.** Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

#### Designación de beneficiario.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si la promovente cuentan con mejor derecho para ser designada como legítima beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*

La promovente refiere que debe condenarse a que se le reconozca como legítima beneficiaria de las prestaciones laborales del trabajador antes referido al haber sido su **esposa**, lo que acredita con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en el presente juicio.

Ahora bien, el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 503. (...)**

**“I.** La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

El artículo antes transcrito, en la parte que interesa, refiere que el Tribunal ante el que se inicie el reclamo mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas

dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales a ejercitar sus derechos.

Por su parte, el artículo 501, fracción II, de la ley de la materia, señala lo siguiente:

“**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

“**I.** La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

“**II.** Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

“(III)” A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato

De lo anterior se advierte, en lo que importa, que, en caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a recibir indemnización la viuda y los hijos mayores de edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional y que, en ningún caso, se efectuará la investigación de dependencia económica dado que tienen la presunción a su favor de la dependencia económica.

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente juicio se observa que, una vez se radicó la demanda promovida, se ordenó fijar las convocatorias respectivas en el último centro de trabajo del extinto [REDACTED], Registro Civil, así como en el local de este Tribunal, a efecto de que comparecieran las personas que consideraran tener mejor derecho para ser designados como beneficiarios de los derechos generados por el fallecido trabajador, **sin que compareciera persona alguna dentro de los treinta días naturales que señala el artículo 503 de la ley de la materia para tal efecto.**

➤ De igual forma, se requirió tanto a la última fuente de trabajo [REDACTED] [REDACTED], **así como al Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que informaran sí contaban con algún registro de beneficiarios del trabajador fallecido, informando, el primero lo siguiente:

[REDACTED]

El referido instituto señaló:

[REDACTED]

De los documentos adjuntos de la última fuente de trabajo, no se observa que el finado trabajador haya designado a persona alguna; y del instituto de seguridad social se advierte que los hijos se encuentran dados de baja, asimismo de la videoconferencia celebrada el 11 de diciembre de 2024 la promovente señaló que los hijos del finado trabajador son mayores de edad lo cual fue acreditando el 6 de febrero de 2025 con las actas de nacimiento de los hijos.

Por su parte, los vecinos coincidieron que el fiando tenía esposa e hijos grandes y posteriormente la promovente aclaró que ninguno de sus hijos tiene enfermedad alguna e inclusive se encuentran casados.

Indicado lo anterior, y respecto a las diversas prestaciones que pueda tener derecho el finado trabajador, al no haber comparecido a juicio persona diversa a la promovente a ejercer mejor derecho respecto las prestaciones laborales del multicitado trabajador, **le asiste el derecho y la razón a la actora para que sea designada como legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus**, al haber quedado acreditado ser su **esposa**, de conformidad con los artículos 501 y 503 de la ley mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción

III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** La promovente [REDACTED], acredita la acción de declaración de beneficiarios intentada en el presente juicio, por las consideraciones que han quedado señaladas en el considerando que antecede por lo cual se declara **PROCEDENTE** la acción de declaración de beneficiarios intentada, a las diversas prestaciones que pueda tener derecho el finado trabajador.

### **SEGUNDO. Notifíquese a las partes**

**NOTIFIQUESE.** - Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,937** del Boletín Judicial de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **atorce de febrero del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,937** del Boletín Judicial de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**. CONSTE.